

Suprema Corte:

-I-

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó parcialmente la sentencia de grado. Por un lado, confirmó la legitimación de la asociación actora, el rechazo de su pretensión fundada en los intereses cobrados por el uso de tarjetas de débito y de compra, y la admisibilidad respecto de las tarjetas de crédito, ordenando el reintegro de los importes mal cobrados con intereses. Por el otro, consideró que la resolución de la excepción de prescripción no era abstracta, rechazó el pedido dirigido a que se aplique a la demandada una multa en los términos del artículo 52 de la ley 24.240, desestimó los planteos de inconstitucionalidad formulados en autos e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 423/428).

En lo referido a la legitimación activa, la Cámara remitió a los argumentos del dictamen fiscal que se respaldan en la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo" (Fallos: 332:111).

Respecto al fondo de la cuestión, consideró que existían elementos susceptibles de conducir a la conclusión de que el banco demandado cobró a sus clientes del sistema de tarjeta de crédito intereses que exceden el límite previsto por el artículo 16 de la ley 25.065. Por el contrario, señaló que en cuanto a la pretensión fundada en el uso de tarjetas de débito y de compra, no hay prueba alguna que acredite que la demandada hubiera incurrido en la conducta cuestionada.

Asimismo, la Cámara hizo lugar al planteo de prescripción, considerando que la acción se halla prescripta respecto de los reclamos fundados en hechos anteriores a los tres años contados desde la interposición de la demanda, y rechazó la pretensión de la asociación actora de que el plazo fue interrumpido por la comisión de nuevas infracciones (artículo 50 de la ley 24.240).

En la cuestión que refiere a los intereses que deberá pagar el banco demandado sobre los importes mal cobrados a los consumidores, la Cámara remitió a los argumentos del dictamen fiscal que consideró aplicable el principio de reciprocidad que incorpora el artículo 26 de la ley 24.240. Finalmente, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria (leyes 23.928 y 25.561).

--II--

Contra ese pronunciamiento, la asociación actora interpuso recurso extraordinario (fs. 454/466), que fue concedido en cuanto a la invocación de cuestión federal y denegado respecto a la tacha de arbitrariedad (fs. 538/540), aspecto éste último que ameritó la presentación de un recurso de queja (fs. 22/26 del cuaderno respectivo).

En primer lugar, plantea que existe cuestión federal puesto que la sentencia recurrida afecta derechos y garantías de rango constitucional al invalidar la protección del derecho de propiedad de los consumidores y de sus intereses económicos (artículos 17 y 42 de la Constitución Nacional).

Por otro lado, la recurrente sostiene que la resolución es arbitraria. Explica que la interpretación que realiza la Cámara al concluir que no ha mediado interrupción del curso de la prescripción en los términos del artículo 50 de la ley 24.240, no halla fundamento normativo ni argumentativo alguno.

Por último, agrega que la demanda no persigue diversos objetos procesales pues se dirigió a obtener el cese de la conducta en la que el banco demandado efectivamente hubiera incurrido con cualquier tipo de tarjeta. De este modo, concluye que la decisión de la Cámara en materia de imposición de las costas del proceso deviene arbitraria pues el resultado del litigio no implica vencimientos mutuos y parciales.

–III–

El banco demandado también interpuso recurso extraordinario (fs. 435/451), que fue concedido en cuanto a la invocación de cuestión federal y denegado respecto a la tacha de arbitrariedad (fs. 538/540), aspecto éste último que ameritó la presentación de un recurso de queja (fs. 130/134 del cuaderno respectivo).

En primer lugar, plantea que existe cuestión federal pues la Cámara resolvió la controversia interpretando normas de naturaleza federal (Ley de Entidades Financieras 21.526 y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y la decisión a la que arribó es contraria a su pretensión. Agrega asimismo que se verifican los requisitos de trascendencia y gravedad institucional que justifican la intervención de esta Corte.

Por otro lado, la recurrente descalifica el decisorio en base a la doctrina de la arbitrariedad al considerar que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

Indica que la sentencia de la Cámara se extralimita al aplicarle el "principio de reciprocidad" –que no fue invocado en la sentencia de primera instancia sino que fue introducido en el dictamen de la Fiscalía General– consagrado en el artículo 26 de la ley 24.240. Explica que la actividad bancaria no constituye un servicio público sino que se trata de una actividad privada de interés público y como tal, sujeta a la superintendencia del Banco Central. Concluye que la Cámara le aplicó irrazonablemente una norma prevista para los proveedores de "servicios públicos domiciliarios" interpretando equivocadamente las normas de naturaleza federal que regulan la actividad bancaria.

Por último, se agravia por cuanto de la aplicación de una tasa propia de obligaciones a corto plazo –como la consagrada el decisorio recurrido– a una obligación que no reviste tal naturaleza, se deriva un interés exorbitante.

-VI-

En atención a lo dictaminado por esta Procuración General en los autos P.827 XLIX RHE "Proconsumer c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumarísimo" respecto a la inadmisibilidad de los recursos extraordinario y de queja allí interpuestos, entiendo que corresponde abocarse al tratamiento de las cuestiones planteadas en los recursos de fs. 435/451 y fs. 454/466 y las quejas de fs. 22/26 y fs. 130/134 de los cuadernos respectivos.

En este contexto, estimo que ~~por razones de economía procesal~~ es conveniente tratar de manera conjunta los recursos interpuestos por ambas partes.

-V-

Considero que el orden metodológico prescribe examinar, en primer lugar, los recursos de queja de la asociación actora y el banco demandado.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246; entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos 326:297, entre otros).

En el caso, es dable señalar que las recurrentes no demostraron que, al resolver la defensa de prescripción, imposición de costas y tasa de interés aplicable, el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa o que se viera privado de una adecuada fundamentación, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

Sobre la base de los principios mencionados anteriormente, es mi parecer que los recursos de queja interpuestos por la asociación actora y el banco demandado deben ser rechazados.

-VI-

Sentado lo anterior, en mi entender las demás objeciones planteadas por ambas recurrentes y que fueron declaradas admisibles por el *a quo*, remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal.

En efecto, la Cámara concedió los recursos extraordinarios interpuestos por la asociación actora y el banco demandado señalando ~~de forma genérica~~ que las cuestiones recursivas remiten a la interpretación y aplicación de normas federales, sin precisar a cuáles.

La Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (cf. Fallos 308:2423, 312:809 y muchos otros), que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (cf. Fallos 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (cf. Fallos 308:986 y muchos otros).

En el caso, el planteo deducido por la asociación actora se refiere a la defensa de prescripción e imposición de costas y, el del banco demandado, versa sobre el interés aplicable a los importes mal cobrados cuyo reintegro dispuso la sentencia recurrida, sin que para ello se remita a la ley 21.526 ni se califique la naturaleza de la actividad bancaria.


De este modo, los agravios de las partes sólo exhiben un criterio diverso al propuesto por la Cámara en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48.

--VII--

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar los recursos de queja y que, además, los recursos extraordinarios interpuestos por la asociación actora y el banco demandado fueron mal concedidos por la Cámara.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2015.

Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación